



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir por escrito la sentencia que dirime la controversia de la referencia, lo anterior de conformidad con el inciso tercero, numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Parking Bogotá Center S.A.S. [en adelante "Parking"] formuló proceso verbal en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia [en adelante "BBVA"] en procura de que se declarara que: (i) prestó a favor de este último los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo identificado con placas BMX-291, (ii) que en virtud a la prestación de los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia realizados por Parking se generaron obligaciones a su favor y a cargo del BBVA, en los términos del artículo 5 del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002., y (iii) que el BBVA, es deudor de Parking por incumplimiento en el pago de las obligaciones generadas con ocasión a la prestación de servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia

En razón de lo anterior, solicitó además se **CONDENE**:

(i) A BBVA al pago de los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia en favor de Parking prestados respecto del vehículo de placas BMX-291; desde la fecha de su ingreso 2 de octubre de 2005 hasta la fecha del retiro.

Valores que se deberán fijar o liquidar conforme las tarifas que se autoricen legalmente para cada periodo, conforme el Decreto del ente territorial - Alcaldía o mediante la Resolución que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Conforme la preliquidación anexa a 31 de agosto de 2020 asciende a \$65.769.507, más los intereses legales del 6% anual, que a la fecha de la presente demanda se calculan en \$19.556.119.

Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que la entidad aquí demandada BBVA formuló demanda ejecutiva en contra de Mario Nigris Obando y SEEC-Servicio de Entrega Especializado de Correo Ltda., proceso que cursó en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá [2003-00255], trámite en el cual se cauteló el vehículo identificado con placas BMX-291, ingresado a las instalaciones mediante orden judicial a la entidad demandante el 2 de octubre de 2005.

Proceso que en septiembre 7 de 2015 es remitido al Juzgado 2 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde en septiembre 26 de 2017 fue terminado por desistimiento tácito.

A la fecha la entidad demandada no ha cancelado y no se ha interesado en realizar ninguna clase de acercamiento o conciliación por los valores adeudados, no obstante, los requerimientos realizados y las determinaciones que contempla la Ley para la cancelación de dichas expensas [cuyo reembolso se deriva de la liquidación de costas procesales].

El vehículo se encuentra actualmente depositado en las instalaciones de la entidad Parking. Para este cuidado ha invertido en el pago de arriendos, vigilancia y los demás emolumentos administrativos, incluso los impuestos, y cesará la mensualidad cuando el automotor se retire o deje de ser cuidado y custodiado, tal como podría compararse con un arrendamiento su vencimiento es periódico y su exigibilidad es al finalizar el mes. Indistinto si se retira o no el automotor.

Producto de lo anterior, manifestó que la fecha la liquidación por lo valores aducidos se encuentra por el valor de:

TOTAL CUSTODIA	\$	46.213.388,00
INTERESES LEGALES	\$	19.556.119,67
SERVICIO GRUA		\$0.00
GRAN TOTAL	\$	65.769.507,67

2.- Trámite de instancia.

2.1.- Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendarado 3 de febrero de 2021 admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo, por lo anterior en marzo 8 de 2021 [derivado 09] se tuvo por intimado por conducta concluyente a la entidad financiera.

El demandado, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló, de un lado, la excepción previa por falta de integración de litisconsorcio necesario en tanto las obligaciones que se cobraban en el ejecutivo fueron enajenadas por BBVA a título de compraventa al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura administrado por Covinoc en el año 2012 [en adelante "Covinoc"].

Entonces, si el proceso estuvo vigente hasta el año 2017, seguramente Covinoc como actual acreedor de las obligaciones actuó en el proceso ejecutivo adelantado. Es por ello que previo a su resolución el Despacho advirtió la necesidad de (i) requerir a la demandada para que aportara el contrato de cesión o compra de cartera mediante el cual negoció en favor de Covinoc la obligación perseguida en el proceso 2003-00255 y que hoy conoce el Juzgado 2 de Ejecución. Y, (ii) oficiar al Juzgado en mención para que certificara si por cuenta del proceso adelantado hubo cesión de la posición contractual o del crédito por parte de BBVA.

De cara a ello y atendidos los requerimientos efectuados, mediante proveído de noviembre 2 de 2021 [derivado 32] el Despacho integró al proceso a (i) Covinoc S.A., a título personal y en calidad de vocera y/o administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura y a (ii) Konfigura Capital S.A.

Covinoc se tuvo por notificada del auto admisorio y del que ordenó su integración mediante proveído del 16 de mayo. En suma, a más de solicitar la integración de los ejecutados en el proceso ejecutivo adelantado, determinación que fue negada [derivado 58], se opuso a la totalidad de las pretensiones, cuestionando en suma que en el mutuo pactado se acordó entre otras cosas que en caso de mora, los deudores asumirían el pago de todos los conceptos que generasen y/o se derivaran del ejercicio del recaudo de las obligaciones por vía judicial.

Y de cara a Konfigura, ningún pronunciamiento se efectuó.

Además de la excepción previa planteada por la demandada, se propusieron las siguientes excepciones de fondo:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentada en que son los deudores del proceso ejecutivo adelantado quienes tienen la obligación de pagar los gastos generados por el cobro judicial de sus deudas; máxime cuando desde el año 2012 BBVA enajenó las obligaciones que se cobraban en el proceso ejecutivo al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura administrado por la sociedad Covinoc S.A. (compañía que las adquirió después de la liquidación de este fondo), es decir la entidad a más de no tener que cancelar el pago del parqueadero ya no es parte en el aludido proceso.

Agregó que el llamado a tomar las medidas adecuadas para la conservación y el mantenimiento del vehículo mientras se tramitaba el proceso compulsivo [incluido el pago del parqueadero] es el secuestre.

(ii) Inexistencia de obligación de pago en cabeza de BBVA, sustentada en que quien asumió la custodia y administración del bien fue el secuestre designado en el proceso, quien dada su calidad de auxiliar contrajo deberes y obligaciones en cuanto a la seguridad, custodia, mantenimiento y pagos por concepto de parqueadero. Luego estaba en cabeza del Juzgado ejercer un control efectivo de las diligencias del secuestre, pues cualquier gasto o daño derivado del bien que se haya dejado en su custodia no puede ser atribuible a BBVA.

(iii) prescripción o caducidad, respaldada en que si se demuestra que el vehículo ingresó el 2 de octubre de 2005 y que permanece en las instalaciones de Parking, en la medida que la causación y exigibilidad del servicio de parqueo es diaria o mensual, por lo menos entre el 2 de octubre de 2005 y el 31 de diciembre de 2010 las sumas se encuentran prescritas.

(iv) La genérica, conforme con el artículo 281 y 282 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

1.1- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2. En principio, téngase en cuenta que el fundamento de la acción declarativa se basa en la declaración o comprobación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de un derecho.

A partir de lo anterior, la acción declarativa busca corroborar la existencia o inexistencia de determinada situación por lo cual la parte interesada deberá acreditar fehacientemente ello para la prosperidad de sus pretensiones.

Conforme a las súplicas del libelo, advierte el Despacho que la sociedad demandante pretende la declaratoria de existencia de una prestación de servicios correspondientes a parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo identificado con placas BMX-291, como consecuencia de la medida cautelar de aprehensión decretada por el Juzgado 9 Noveno Civil del Circuito de Bogotá, sobre el referido automotor aspiración que fue controvertida por la demandada al argumentar principalmente que no se encuentra legitimada para responder por lo solicitado, a más de que ya no es parte en el proceso, en tanto que la llamada a responder es Covinoc.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, estableció que *“los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”*.

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. (Resalto ajeno al texto)

(...)

QUINTO. - El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Al respecto veamos lo que expreso la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC17233-2017 del 20 de octubre 2017, expediente Radicación 11001- 22-03-000-2017-02177-01 y en sentencia STC141-2018 del 18 de enero de 2018, T 1100122030002017- 02905-01, donde se dijo que: *“En efecto, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que «[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial...”*

Para el caso, téngase en cuenta que la entidad demandante Parking en efecto como parqueadero autorizado y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en fecha octubre 3 de 2005 recibió en sus instalaciones el vehículo de placas BMX-291, como consecuencia de la medida cautelar decretada a favor de la entidad, BBVA, tal como se denota a folio 77 del derivado 01 del expediente digital, es así que en efecto desplegó los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia y custodia sobre el automotor, por lo cual se infiere fehacientemente la procedencia del cobro de lo adeudado.

Ahora, el despacho debe entrar a determinar si la demandada BBVA es la llamada a responder por tales rubros y si tales pueden ser cobrados conforme con lo previsto en materia de prescripción.

En principio, se determinará la naturaleza de los costos generados por la prestación de los servicios de parqueadero—depósito -vigilancia -cuidado y custodia, para lo cual ha indicado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Así mismo el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”; son expensas, verbigracia, el arancel judicial “relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares” (art. 362, ibídem) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, “los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho”, o sea que están excluidos los costos que “no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho”, por tal razón, el numeral 3° del canon 366 ejusdem manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir “el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Para la doctrina, son “gastos” útiles o necesarios “cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor”.

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil¹.

Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, “se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie” (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar “las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito” (artículo 1177, ejusdem)²”

¹ Corte Suprema de Justicia, STC17233-2017 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Suprema de Justicia, STC15348-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

De lo anterior se puede colegir que, a partir del momento en que ingresa un vehículo aprehendido por orden judicial a uno de los parqueaderos autorizados, surge un acuerdo de voluntades entre dos partes el parqueadero y el solicitante de la medida que para el caso del proceso ejecutivo es el ejecutante, por lo cual es este último quien responde íntegramente por las obligaciones y costos que se deriven del acto, sin perjuicio de que se haya pactado otra cosa entre las partes, lo que para el caso no ocurrió y que en un futuro resulte favorecido con la sentencia y obtenga en la liquidación de costas, los gastos ya sufragados por ese concepto.

Téngase en cuenta lo señalado por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, quien en caso similar precisó lo siguiente:

*“(...) Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos, estarán a cargo de la parte demandante-calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que **el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.***

*Ahora, **no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia**³ (...)” (resaltado por el despacho)*

Ahora, para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que en virtud del proceso ejecutivo con radicación No. 11001310300920030025501 adelantado en el Juzgado 9 Civil del Circuito demandante: BBVA; Demandados: Mario Nigris Obando y Servicios de Entrega Especializados de Correo - SEEC, se decretó por solicitud del ejecutante – aquí accionada- medida cautelar de aprehensión del vehículo de placa BMX-291 de propiedad del ejecutado [señor Nigris], por lo cual fue trasladado a las instalaciones de Parking aquí demandante, para que este prestara los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia, lo anterior en fecha 3 de octubre de 2005.

A partir de lo anterior, y conforme con lo dicho en precedencia, es claro que a cargo de ambas partes surgieron obligaciones reciprocas, por parte del parqueadero la de efectivamente prestar el servicio de depósito, vigilancia, cuidado y custodia y a cargo de la entidad demandada la de sufragar los costos de esos servicios de acuerdo con las tarifas establecidas.

Ahora la demandada BBVA alegó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud de que es en cabeza de los deudores y del secuestro en quienes recae las obligaciones de pago de las expensas de parqueo. Y porque además en virtud de la enajenación de las obligaciones que se cobraban en el proceso ejecutivo

³ Corte Suprema de Justicia, STC3321—2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

que se menciona en la demanda a un fondo privado que después de liquidarse fueron transferidas a Covinoc, circunstancia que no está en discusión, en tanto fue reconocido por el juez cognoscente del asunto.

A partir de lo anterior el despacho deberá entrar a verificar si la enajenación de las obligaciones invalidó el cobro de parte de la demandante y si dado ello este es inoponible a terceros.

Téngase en cuenta para el caso que, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que:

“Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sunt servanda) queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa ‘ley’ no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato, si todo ello es así, repítase, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest. (...) El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal. (...)”⁴

De lo anterior se desprende que, el contrato de cesión fue celebrado entre dos partes a saber BBVA aquí demandado y Fondo de Capital Privado ALIANZA KONFIGURA administrado por la sociedad COVINOC S.A., acuerdo debidamente aprobado por parte de la autoridad judicial de conocimiento.

Ahora, téngase en cuenta que dicho acuerdo de cesión si bien fue debidamente aprobado, no tenía por qué ser reconocido por la entidad demandante, considerando que quien solicitó la medida cautelar inicialmente fue BBVA, y al no ser el parqueadero un parte activa en el trámite ejecutivo no tenía por qué reconocer Covinoc como la parte y como la nueva encargada de sufragar los costos por los servicios que estaba prestando, más aún si en cuenta se tiene que las obligaciones surgieron en fecha 3 de octubre de 2005 y fue hasta 30 de abril de 2013 que se celebró el referido contrato de cesión, cual producto de su liquidación los adquirió COVINOC.

Es así que a nombre de quien se trasladó y condujo el vehículo a las instalaciones del demandante, fue a nombre del BBVA, por lo que resultaría ilógico que el parqueadero tuviese que entrar a reclamar a otro con el que no acordó ni fijó ninguna obligación, no se le puede imponer, como tercero ajeno a la litis, el reconocimiento del acuerdo de cesión celebrado puesto que el mismo se constituye como inoponible a este.

De todas formas, téngase en cuenta que conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 68 del Código General del Proceso), ha de tenerse al cesionario como litisconsorte del cedente, salvo que, la contraparte acepte expresamente la sustitución absoluta. En consecuencia, BBVA conservó la calidad de litisconsorte en el proceso ejecutivo que originó la aprehensión del vehículo, dado que

⁴ (CSJ SC-195 de 2005, rad. n° 1999-00449-01, reiterada en SC16516 de 2015, rad. n° 2004-00080-01).

en este trámite se echa de menos una prueba en virtud de la cual el ejecutado haya aceptado expresa e inequívocamente la sustitución absoluta en el proceso del extremo activo.

Ahora, la demandada también basó la falta de legitimación en el argumento de que la entidad debía reclamar los costos generados por los servicios prestados de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia en la liquidación de costas adelantada en el juzgado cognoscente, sin embargo, téngase en cuenta que, si bien es cierto, los servicios de parqueadero son considerados costos necesarios en el trámite de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

“Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil⁵”.

También es cierto que quien está legitimado para reclamar esos costos es la parte que resultó favorecida con la sentencia y en contra de la vencida, puesto que el tercero no tendría facultad para el correspondiente cobro, por no ser parte ni tercero autorizado para tal intervención de acuerdo a la ley procesal. Téngase en cuenta que:

“(…) no puede exigírsele a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia. (...)”⁶

Es así que Parking Bogotá Center S.A.S. no estaba legitimado en la causa para reclamar ante la autoridad judicial los costos generados por los servicios prestados, puesto que al no ser una parte, ni tercero reconocido, en el trámite no era viable su solicitud.

Para el asunto, la demandada BBVA debía sufragar los costos que acarreaban la solicitud cautelar, y posteriormente, si lo estimaba, se encontraba facultada, para solicitar en el momento procesal oportuno la inclusión de los gastos por parqueadero en la liquidación de costas realizada por el Juzgado de conocimiento del trámite, lo cual no generaba de algún modo responsabilidad alguna a cargo del parqueadero toda vez que este era un tercero ajeno a la litis, y también, ajeno al contrato de cesión.

De lo anterior se desprende que, la excepción formulada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en efecto se cumplen los presupuestos para reclamar el cobro de los costos por los servicios prestados a favor de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto al medio exceptivo denominado inexistencia de la obligación de pago en cabeza de BBVA, habrá por decirse que precisamente es esta que no otra quien en ejercicio del proceso adelantado debió solicitar por cuenta de las costas procesales el recaudo de las sumas causadas por cuenta de la estadía del vehículo el parqueadero.

⁵ *Ibídem*

⁶ *Ibídem*

Y si la oportunidad precluyó [por cuenta de la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito], no por ello se descarga en la parte el pago de tales sumas.

En cuanto a la excepción de prescripción y/o caducidad en relación con los costos de parqueadero generados por la custodia del vehículo aprehendido de placas BMX-291, téngase en cuenta que de conformidad con en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el canon 8 de la Ley 791 de 2002, se dispone:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Es decir, se aplicará el término de 10 años para determinar qué erogaciones se vieron afectadas por dicho fenómeno extintivo, para ello se observarán los cobros solicitados por la parte actora y la fecha de exigibilidad de ellos.

AÑO	DESDE	HASTA	MESES	VALOR MES	SUBTOTAL	ENTE REGULADOR	TARIFA APLICABLE	INTERESES LEGALES
2020	1-ene.-20	31-oct.-20	10.0	\$ 417.665,60	\$ 4.176.656,00	Alcaldía	Decreto No. 461 de 2019	\$ 2.195.811,36
2019	1-ene.-19	31-dic.-19	12.0	\$ 379.696,00	\$ 4.556.352,00	Alcaldía	Decreto No. 217 de 2017	\$ 2.374.122,48
2018	1-ene.-18	31-dic.-18	12.0	\$ 364.000,00	\$ 4.368.000,00	C.S.J.	Resolución No. 8202 de 2017	\$ 2.106.862,80
2017	1-ene.-17	31-dic.-17	12.0	\$ 347.000,00	\$ 4.164.000,00	C.S.J.	Resolución No. 8373 de 2016	\$ 1.851.412,80
2016	1-ene.-16	31-dic.-16	12.0	\$ 68.640,00	\$ 823.680,00	C.S.J.	Resolución No. 8344 de 2015	\$ 1.710.133,20
2015	1-ene.-15	31-dic.-15	12.0	\$ 57.180,00	\$ 686.160,00	C.S.J.	Resolución No. 6447 de 2014 / Resoluciones No. 1196 y 9140 de 2015	\$ 1.665.181,80
2014	1-ene.-14	31-dic.-14	12.0	\$ 60.720,00	\$ 728.640,00	Alcaldía	Decreto No. 550 de 2010	\$ 1.622.631,60
2013	1-ene.-13	31-dic.-13	12.0	\$ 325.000,00	\$ 3.900.000,00	Alcaldía	Decreto No. 550 de 2010	\$ 1.475.844,00
2012	1-ene.-12	31-dic.-12	12.0	\$ 310.000,00	\$ 3.720.000,00	Alcaldía	Decreto No. 550 de 2010	\$ 1.247.694,00
2011	1-ene.-11	31-dic.-11	12.0	\$ 290.000,00	\$ 3.480.000,00	Alcaldía	Decreto No. 550 de 2010	\$ 1.032.294,00
2010	1-ene.-10	31-dic.-10	12.0	\$ 275.000,00	\$ 3.300.000,00	Alcaldía	Decreto No. 268 de 2009	\$ 829.344,00
2009	1-ene.-09	31-dic.-09	12.0	\$ 265.000,00	\$ 3.180.000,00	Alcaldía	Decreto No. 115 de 2006	\$ 635.244,00
2008	1-ene.-08	31-dic.-08	12.0	\$ 253.000,00	\$ 3.036.000,00	Alcaldía	Decreto No. 115 de 2006	\$ 449.124,00
2007	1-ene.-07	31-dic.-07	12.0	\$ 240.000,00	\$ 2.880.000,00	Alcaldía	Decreto No. 115 de 2006	\$ 272.034,00
2006	1-ene.-06	31-dic.-06	12.0	\$ 267.817,50	\$ 3.213.810,00	C.S.J.	Resolución No. 2554 de 2005	\$ 88.385,18
2005	2-oct.-05	31-dic.-05	2.9	\$ 30,00	\$ 90,00	Alcaldía	Decreto No. 01 de 2005 / Decreto No. 445 de 2004	\$ 0,45
				TOTAL CUSTODIA	\$ 46.213.388,00			
				INTERESES LEGALES	\$ 19.556.119,67			
				SERVICIO GRUA	\$0.00			
				GRAN TOTAL	\$ 65.769.507,67			

Nota: Por concepto de IVA se adeuda la suma de \$8.780.543,72

A partir de lo anterior, procederá el despacho a realizar un análisis a fin de determinar cuáles fueron las cuotas afectadas por el fenómeno de prescripción de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil; para ello, debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó a reparto el 9 de noviembre de 2020, correspondiendo su conocimiento a este estrado judicial, la misma fue admitida mediante proveído de 14 de diciembre de 2020, ahora, conforme con el artículo 94 del Código General del Proceso, para que la demanda interrumpa civilmente la prescripción, el auto admisorio debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*. La admisión se notificó al demandante por estado el 15 de diciembre de 2020 por lo cual contaba hasta el 15 de diciembre de 2021 para notificar al demandado.

La parte demandada se intimó el 23 de febrero de 2021 –por conducta concluyente-, por lo que en efecto se interrumpió la prescripción desde el 9 de noviembre de 2020 - fecha de radicación- y será esta data la que se tendrá en cuenta a la hora de determinar la prescripción de cada cuota.

Así las cosas, resulta claro que no todos los rubros fueron afectados por el fenómeno extintivo como entra a explicarse:

No cabe duda que las mensualidades ocasionadas con anterioridad a febrero de 2010, se vieron inmersas en el fenómeno extintivo; lo anterior, pues como máximo, su exigencia judicial debió ocurrir en febrero de 2020; sin embargo, la demanda solo vino a ser presentada meses después, esto fue, en noviembre 9 de 2020 por lo que su reclamación resulta intempestiva.

Ahora, importante aclaración resulta necesaria de cara a las mensualidades de parqueo ocurridas para marzo, abril, mayo, junio y julio de 2010, ya que, aun cuando en principio se llegaría a pensar que también estaban afectas a la prescripción, no puede obviarse que mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020 se suspendieron los términos prescriptivos que para el instante en que se implantó la emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional, se encontraban en curso; ello, desde marzo de 2020 hasta que se reanudaran labores por parte del poder judicial, lo que impuso una parálisis de 107 días.

Ello se traduce en que los instalamentos correspondientes a 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio no prescribieron el mismo día y mes de 2020, sino que, se itera, dada la suspensión [+107 días], tuvieron ocurrencia los días 15 de julio, 15 de agosto, 15 de septiembre y 15 de octubre respectivamente.

En ese orden, pese a la suspensión, como quiera que la reclamación judicial solo vino a activarse en noviembre 9 de 2020, fue tardía.

Ocurre todo lo contrario con las mesadas que se causaron a partir de julio 31 de 2010, pues teniendo consideración la ya referida suspensión especial, la extinción de la prestación acaecería en noviembre 15 de 2020, es decir, con posterioridad a la demanda; razón por la cual, esta y todas las futuras mensualidades fueron demandadas tempestivamente.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción genérica propuesta y que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin que el juez, dentro de su órbita, la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción; sin embargo, del análisis efectuado por este funcionario no se encuentran hechos configurativos de una meritoria de este linaje.

Ahora, téngase en cuenta que para el cobro de lo pretendido se formuló juramento estimatorio el cual fue objetado por la demandada; sin embargo, ha de verse que lo que refuta se encuentra basado en argumentos relacionados con la falta de soporte probatorio y la falta de razonabilidad de la estimación, sin embargo, el artículo 206 del Código general del proceso precisa lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

Nótese que para el caso no se especificó en modo alguno el por qué dichos valores resultaban inexactos, simplemente se procedió a realizar afirmaciones subjetivas sin ningún sustento demostrativo que denotaran que, en efecto, dichos montos no concordaban con la realidad; asimismo, en cuanto al interés aplicado hay claridad en ello, toda vez que el demandante lo precisa en varios apartes del libelo sin generar duda que el cobrado es equivalente al 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Ahora, ha de verse que el extremo actor realiza el cobro de acuerdo con las estipulaciones previstas en los actos administrativos que regían para la época de causación y si bien no fueron aportados tales son normas jurídicas de orden nacional (actos administrativos del Consejo Superior de la Judicatura) y de carácter público, por lo que su aporte no resulta esencial para desestimar la procedencia de la estimación.

A partir de lo anterior, será tenida en consideración la liquidación realizada por la parte activa (folio 165 derivado 01), excluyéndose los montos por cuotas prescritas, es así que el periodo exigible irá desde el 31 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2020 –sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad-, lo que da como resultado el monto a cobrar por un total de \$ 32.253.488, con la correspondiente causación de intereses a la tasa del 6% anual de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil y por el mismo periodo de tiempo, a partir de la fecha de exigibilidad de cada mensualidad.

Así las cosas, habrá de declararse parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás meritorias planteadas.

Una última cosa. Se abstendrá el Despacho de imponer costas a las partes, habida consideración que, no obstante se accedió a algunas pretensiones, también lo es que fracasaron otras por la efectiva defensa propuesta por pasiva.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo demandado [Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia], y desestimar las demás defensas de mérito.

SEGUNDO: DECLARAR que Parking Bogotá Center S.A.S., prestó los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BMX-291, en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

TERCERO: DECLARAR que en virtud a la prestación de los servicios de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BMX-291 realizados por Parking Bogotá Center S.A.S. se generaron obligaciones a cargo del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

CUARTO: DECLARAR que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia., es deudor de Parking Bogotá Center S.A.S., por concepto de los servicios prestados de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia del vehículo de placas BMX-291 realizados por Parking Bogotá Center S.A.S.

QUINTO: CONDENAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia al pago de la suma de \$ 32.253.488 a título de remuneración por las mensualidades derivadas de servicios prestados de parqueadero, depósito, vigilancia cuidado y custodia sobre el vehículo de placas BMX-291, monto legalmente exigible desde el 31 de julio de 2010, hasta el 31 de octubre del año 2020.

SEXTO: CONDENAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, al pago de los intereses moratorios respecto de las mensualidades comprendidas entre el 31 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre del año 2020, a la tasa del 6% anual; liquidados a partir del momento en que se hizo exigible cada obligación – último día de cada mes-, en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2010 hasta el 31 de octubre del año 2020, de conformidad con el juramento estimatorio.

SÉPTIMO: CONDENAR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia al pago en favor de Parking Bogotá Center S.A.S. de las mensualidades por concepto de parqueadero que se causen con posterioridad al 31 de octubre de 2020 hasta el retiro efectivo del vehículo o hasta que cese por causa legal la obligación de pago por la custodia del rodante. Mensualidades que se deberán liquidar conforme la regulación que emita el Consejo Superior de la Judicatura y ante la ausencia de esta, de conformidad con la regulación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En caso de mora en el pago de las mensualidades con corte al último día de cada mes, se generarán intereses de mora a la tasa anual del 6% de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

OCTAVO: DENEGAR las pretensiones respecto Covinoc S.A. a título personal y en calidad de vocera y/o administradora del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura y de Konfigura Capital S.A.

NOVENO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motivada este fallo.

DÉCIMO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae58f39a840b19764282083161195aa8543c07452b4db012377b5c2f7ebc31e2**

Documento generado en 27/04/2023 10:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>